
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lofer, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Batlle Armenteros.
Recurrida:	Elizabeth Sánchez.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. Junior Antonio Luciano Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Lofer, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13816-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, esquina calle Hermosa, suite 201, plaza Yolanda, Los Maestros, Mirador Sur, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Lofer, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino y el Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta el dispositivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo del fallo hoy criticado se advierte que la Inmobiliaria Lofer, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 12-2015, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad Inmobiliaria Lofer, S. R. L., contra la sentencia No. 064-14-00347, relativa al expediente No. 064-14-00157, dictada el 28 de Noviembre de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Elizabeth Sánchez, mediante acto No. 12/2015, de fecha 06/01/2015, instrumentado por el Ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **Segundo:** *Condena a la entidad Inmobiliaria Lofer, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Licdo. Junior Antonio Luciano Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto al que fue condenado por el tribunal de primer grado la entidad ahora recurrente no supera los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es necesario establecer, que según el texto legal precedentemente invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones;

Considerando, que es preciso puntualizar, que en el presente caso, el recurso de casación que ocupa la atención de esta Corte de Casación, se incoó contra la sentencia núm.037-2016-SSEN-00650 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la inmobiliaria Lofer, S.R.L., contra la sentencia núm.064-14-00347, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió la demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth Sánchez contra la referida inmobiliaria; que si bien es cierto que ha sido admitido por esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se declara inadmisibles los recursos de apelación prevalecen los efectos de la sentencia objeto de la impugnación, no menos cierto es que, en el presente caso, no consta depositada ante esta jurisdicción la sentencia apelada proveniente del Juzgado de Paz, ni tampoco figura recogida en el fallo ahora impugnado en casación, situación que imposibilita a esta Corte de casación valorar si dicha sentencia contiene condenaciones que excedan o no la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecida para el sector privado, como alega la recurrida; por lo que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez examinada la pretensión incidental planteada por la parte hoy recurrida procede analizar los vicios denunciados por la ahora recurrente, quien en su único medio de casación alega, que la corte *a qua* no ponderó las obligaciones violadas por la actual recurrida ni hizo mención en su decisión de los documentos y piezas probatorias depositados por dicha entidad al proceso, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta jurisdicción de casación determinar si en el caso la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Elizabeth Sánchez, actual recurrida, incoó una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social denominada Inmobiliaria Lofer, S.R.L., demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que la demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibles los recursos de apelación por haberse incoado fuera del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisibles el citado recurso, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, de fecha 31 de mayo de 2016, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de valoración y ausencia de motivos, del estudio de la decisión atacada se verifica que la corte *a qua* se limitó en su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que la referida vía impugnativa fue ejercida luego de vencido el plazo de quince (15) días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil que establece: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio (...)”, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al acoger la referida pretensión incidental no podía valorar los elementos probatorios depositados por las partes en conflicto en el proceso, toda vez que los fines de inadmisión de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, por lo que, la corte *a qua* al aportar motivos en su decisión solo con relación a la inadmisibilidad pronunciada sin examinar los documentos y piezas probatorias depositadas por las partes al proceso y sin expresar razonamiento alguno al respecto hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los alegados vicios de falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Lofer, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00650, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, el 31 de mayo de 2016, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.